Recurso de nulidad laboral Rol I.C. 363-2024.

"[redacted] contra [redacted]".

Talca, treinta de enero de dos mil veinticinco.

Visto:

En autos R.I.T. T-136-2023, R.U.C. 23-4-0510930-1 del Juzgado de Letras de Talca, seguida entre [redacted] en contra de la [redacted], por sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró lo siguiente:

"I.- Que se rechaza la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido y daño moral, deducida por don [redacted], deducida en contra de su ex empleador, [redacted] representado por don José Manuel Silva Hurtado, ya individualizados.

II.- Que se acoge la demanda de despido injustificado deducida por don [redacted], deducida en contra de su ex empleador, [redacted], representado por don José Manuel Silva Hurtado, declarándose que el despido del demandante es improcedente, por lo que la demandada le deberá pagar las siguientes prestaciones:

a.- Incremento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, la suma de $10.718.576.

b.- Deberá restituir lo descontado por concepto de seguro de cesantía, la suma de $8.161.767. Las sumas ordenadas pagar deberán intereses y reajustes en la forma que los disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En lo demás se rechaza la demanda".

En contra de esa decisión judicial, la parte demandada se alzó y alegó como causales de nulidad las señaladas en el artículo 477 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

Código del Trabajo y la señalada en la letra c) del artículo 478 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista y resolución.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada recurrió de nulidad en contra del fallo por la causa señalada en **el artículo 477 del Código del Trabajo**, esto es, cuando el fallo se hubiere dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del mismo, alegando transgresión del inciso 2° del artículo 161; 162 inciso 2° y 4° y 454 del Código del Trabajo.

El recurrente señaló que el sentenciador incurrió en una errada interpretación del texto de la ley, toda vez que se transgredió el fin de la norma pretende cautelar, desatendiendo el caso particular y, en especial, la causal de despido invocada por la empresa para proceder con la desvinculación del demandante. El considerando séptimo fijó los hechos asentados, los que reprodujo literalmente, así como el undécimo, sobre la causal de despido del artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, agregando en la contestación de la demanda que *"...el Sr.* [redacted] *desempeñaba, en la práctica, el cargo de Gerente General, dotado de facultades generales de administración. Adicionalmente, tal como indica expresamente su contrato de trabajo, su cargo era de exclusiva confianza..."*. El fallo señaló que situación debe ser explicitada en la carta de despido, pues lo que la demandada debería probar en juicio era que el actor prestaba servicio, ejerciendo facultades generales de administración que tuviese atribuciones de representación y administración o bajo exclusiva confianza del Directorio de la [redacted]. La comunicación de despido del actor no explicitó en cuál de las hipótesis se encontraría el Sr. [redacted]

En cuanto a la infracción de ley acaecida en la sentencia, de los hechos asentados, resulta evidente que se incurrió en infracción a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

dispuesto en los artículos 162 y 454 N° 1, en relación con el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo.

En cuanto al correcto sentido y alcance de los artículos 161 inciso 2°, 162 inciso 1° y 454 N°1 del Código del Trabajo, resulta destacable la decisión del sentenciador, pese a tener por acreditado que el ex trabajador prestaba las funciones de gerente general, fundando su fallo en una especificidad que excede con creces la necesaria interpretación sistematizada de las normas referidas. La causal de despido invocada no es de aquellas que requieran una fundamentación fáctica para su procedencia. El artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo regula la causal de terminación del contrato de trabajo por "desahucio escrito del empleador", causal está prevista para casos particulares y debidamente identificados por el legislador como lo son los "trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados" y el legislador condiciona su procedencia indicando que debe tratarse de cargos que "estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración". Finalmente, termina la norma afirmando que regirá también "tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos". Por su parte, el artículo 162 inciso 1° y 4º del Código del Trabajo dispone que si el contrato termina de acuerdo con los N° 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador. Esta norma se encuentra íntimamente relacionada con lo establecido en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, que citó textualmente.

Tal como refiere el sentenciador en el considerando duodécimo de la sentencia, el artículo 162 inciso 1°, en relación con el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, persigue un afán protector del trabajador, en cuanto a *"...establecer los requisitos que debe tener la carta de despido,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

que expresamente dispone que esta debe contener la causal o las causales invocadas y los hechos en que se funda…". Lo contrario significa vulnerar el derecho a defensa del trabajador. El sentenciador ignoró la causal de término de contrato frente a la cual nos encontramos: desahucio escrito del empleador.

Indicó la demandada que la interpretación errada contenida en la sentencia, el artículo 162 inciso 1° del Código del Trabajo, que vuelve a reproducir, diferencia respecto de las causales de término del contrato que, más allá de ser enunciadas en la carta de despido, deben ser fundadas en hechos concretos y precisos, los que no podrán ser complementados en actos posteriores como la contestación de demanda. Entre ellas, no se encuentra la de desahucio escrito del empleador. A partir de la regulación expresa que realizó el legislador es posible afirmar que la causal de desahucio escrito del empleador es una causal -valga la redundancia- "incausada en los hechos", justamente, lo contrario a lo razonado por el sentenciador. Adicionalmente, es importante resaltar un aspecto que refirió el sentenciador para fundar su decisión: el incumplimiento en que habría incurrido la Empresa del artículo 162 del Código del Trabajo al fundar la terminación del contrato del Sr. [redacted] derivaría no solo en atentar contra la especificidad que exige la norma referida, sino que también vulneraría el derecho a defensa del trabajador, "quien no sabe qué controvertir al fundar la demanda". Lo anterior no ocurrió en el caso. Desde la presentación de la demanda, el Sr. [redacted] no alegó afectación a su derecho a defensa, sino que controvirtió la configuración de la causal de despido porque no detentaría facultades generales de administración ni sería un cargo de exclusiva confianza, pues, en realidad, sólo seguía directrices del Directorio de la Asociación. Fue el demandante quien controvirtió ambas hipótesis contempladas del artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, pues comprende que la causal invocada tenía que ver con ambas, no se trataba de un cargo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

cualquiera, sino que el de Gerente General. Tanto es así que, incluso, que en audiencia preparatoria se fijó el punto de prueba N° 1 sobre la materia. La causal de despido invocada no es de aquellas comprendidas en el artículo 159 o en el artículo 160 del Código del Trabajo, como tampoco lo es respecto de la causal de necesidades de la empresa que exige una fundamentación contundente basada en criterios económicos, graves y permanentes. Citó jurisprudencia sobre el punto.

La recurrente afirmó que esta disposición debe relacionarse a su vez con la contenida en el artículo 454 numeral 1) del mismo Código del Trabajo, en cuanto allí se prescribe que la prueba rendida por el empleador debe estar dirigida a "acreditar los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido". En consecuencia, se tiene que las exigencias del aviso de terminación contractual persiguen distintos propósitos. Por lo pronto, la finalidad es comunicar formalmente al trabajador tanto la decisión de despido como las razones que sustentaron aquella; y, luego, determinar los hechos sobre los que debe recaer la prueba. Por lo tanto, se comete un error de derecho al concluirse que el despido devendría [en] improcedente por una supuesta deficiencia. La comunicación a través de la cual [redacted] le comunicó a su ex Gerente General la decisión de prescindir de sus servicios, se puede concluir que: i) Se determina claramente la causal de despido invocada y la norma en que se funda (artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo); y ii) Dicha causal se invoca en función del cargo que desempeñaba el Sr. [redacted] en la Asociación, comprendiéndose dentro de ellos que enumera la norma. Luego, en un detallado análisis del libelo pretensor, el Sr. [redacted] comenzó su defensa indicando que pese a que en la carta de despido se indicaría que se trata de un cargo de exclusiva confianza, "esto en la práctica no ocurre". Luego, refiere que "en la práctica tenía un rol de administración

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

solo para el buen funcionamiento de la asociación". La carta de despido no indicó expresamente que se aplicó la causal por "tratarse de un cargo de exclusiva confianza", el demandante así lo entiende porque la causal de despido, aplicada a un Gerente General, necesariamente implica contemplar ambas hipótesis legales.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, si se hubiese interpretado correctamente las normas de los artículos 161 inciso 2°, 162 inciso 1° y 454 N°1 del Código del Trabajo, habría determinado que la carta de despido entregada al ex Gerente General de la [redacted] cumplió con los requisitos legales y habría determinado que el despido del actor fue procedente y apegado a derecho.

Por lo que relación con las peticiones concretas planteadas por el recurrente, solicitó que el recurso sea acogido, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de autos en todas sus partes, con costas, o, en subsidio de aquello, se dicte la correspondiente sentencia de reenvío, retrotrayendo la causa al estado de realizarse la correspondiente Audiencia de Juicio, con el fin de que el Tribunal a quo, en base a las pruebas que se incorporarán en aquella, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, todo ello con costas.

La recurrente planteó en forma subsidiaria, la causal de invalidación del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, fundada, en lo pertinente, que la configuración de la causal invocada tendrá aplicación en la solicitud de verificar si los hechos acreditados determinaron si el despido del Sr. [redacted] era procedente. Dentro de los hechos asentados por el sentenciador se comprende que el Sr. [redacted] desempeñaba el cargo de Gerente General de [redacted], por más de 12 años. Luego, a partir del considerando undécimo de la sentencia, donde fijó la causa y fecha del despido, como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

la naturaleza de los servicios, que controvirtió el actor, procede analizar aquellos.

La recurrente reprodujo el fundamento duodécimo, sobre el alcance de la causa de despido y la situación del actor respecto de los servicios prestado, partiendo de la base de que el sentenciador reconoce como hecho no controvertido y como asentado en la causa que el cargo que desempeñaba el demandante al tiempo de su desvinculación era el de gerente general, luego la calificación de la causal invocada debería haber sido que es procedente y justificado. En dicha línea de razonamiento no se puede saltar un escalón: el cargo que desempeñaba el Sr. [redacted] era de aquellos que, por presunción de derecho, representan al empleador, como lo señala el artículo 4 del Código del Trabajo. El artículo 161 inciso 2° del Código precitado regula la causal de terminación del contrato de trabajo por "desahucio escrito del empleador". El legislador condiciona su procedencia indicando que debe tratarse de cargos que "estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración". Finalmente, termina la norma afirmando que regirá también "tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos". Al haberse acreditado el cargo desempeñado por el demandante, esto es, el de Gerente General, era posible desde ya establecer sus facultades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo. Así también era posible establecer la procedencia de la causal de desahucio contemplada en el artículo 161 inciso 2°, por encontrarse el cargo desempeñado dentro de una de las hipótesis de procedencia señaladas por la norma. El silogismo que seguía para la calificación jurídica de su desvinculación por la causal de desahucio era simple, esto es, las facultades del trabajador se presumen de derecho y la causal de despido de desahucio invocada para su desvinculación era procedente y, consecuentemente, justificada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

El recurrente alegó que la influencia sustancial del vicio de nulidad reclamado en lo dispositivo del fallo es clara. De haber realizado una correcta calificación jurídica de los hechos materia del juicio, el sentenciador habría concluido que al haber ejercido el demandante, al tiempo del despido -y durante los 12 años anteriores a aquello-, el cargo de Gerente General, y encontrándose el mismo en la cúspide de la organización de la empresa, resultaba plenamente aplicable la causal de despido establecida en el artículo 161, inciso 2° del Código del Trabajo, siendo en consecuencia su desvinculación, totalmente justificada y apegada a derecho.

Respecto de las peticiones concretas, la demandada solicito que se acoja el recurso en todas sus partes, declarando la nulidad de la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos en todas sus partes, con costas, o, en subsidio de aquello, se dicte la correspondiente sentencia de reenvío, retrotrayendo la causa al estado de realizarse la correspondiente Audiencia de Juicio, con el fin de que el Tribunal a quo, en base a las pruebas que se incorporarán en aquella, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, todo ello con costas.

Segundo: Que en parecer de esta Corte, mediante las causales de nulidad, - errónea aplicación del derecho y recalificación jurídica de los hechos-, el recurrente no puede alterar los hechos establecidos en la sentencia, pues ellas tienen, en el primer caso, el objeto de la causal sólo por objeto fijar el recto sentido o alcance de las normas legales que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas, cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones; y, en el segundo motivo, se limita o prohíbe alterar el sustrato fáctico sobre el que se construyó la sentencia, estando sólo autorizado a la calificación jurídica de manera diversa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

En el presente caso, la sentencia definitiva, en lo que dice relación con la existencia del objeto litigioso y probatorio planteado en el juicio, recogió el debate de las partes sobre el motivo o causa de término de la relación que en carácter de laboral invocó la demandante y no cuestionado por la demandada, así como el cargo y naturaleza de las funciones prestadas por el actor en favor de la demandada, como los términos de la carta de despido.

Tercero: Que los hechos asentados por el Tribunal de mérito, inmodificables para esta Corte, se contienen en el motivo séptimo, intitulado "Hechos pacíficos", sobre inicio, vigencia, naturaleza de los servicios prestados por el actor, época y término de las labores de éste en favor de la empleadora; así como la causal invocada por ésta (considerando 11°) y la falta de especificidad de la carta que motivó de cese de las tareas del actor, que se contiene en el motivo 12° del fallo en análisis.

Cuarto: Que el artículo 161, inciso 2° del Código del Trabajo plantea tres hipótesis en las que se debe encontrar el trabajador para que el solo desahucio del empleador sea de suficiencia y legalidad para poner término al vínculo laboral, sin más.

As u vez, la carta de despido enviada por la demandada al actor de 27 de junio de 2.023 e incorporada en el folio 27 de esta carpeta virtual, sólo se refiere al cargo ocupado a éste en esa Asociación, sin indicar si señalar las facultades de representación y administración de que gozaría el actor a su respecto, o si se trataba de un cargo de exclusiva confianza, por lo que el reproche judicial sobre la constitución legal del despido, tiene completo asidero en la norma referida por el fallo.

No basta que se trate del gerente general para que el empleador tenga la capacidad legal de desahuciar el contrato de trabajo a su sola voluntad. Requiere que se cumplan con las demás exigencias legales para ello, cuestión que no satisface la carta de despido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

Asimismo, el incumplimiento de los requisitos de aquella disposición legal afecta su finalidad y certeza jurídica en la regulación de la materia objeto de este litigio.

Por lo razonado, la primera causal de invalidación debe ser desestimada.

Quinto: **La segunda motivación de nulidad presentada en forma subsidiaria, de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo**, sobre alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas, se fundó en la naturaleza del cargo, facultades que conllevaba éste, en especial, de administración y tratarse de servicios de exclusiva confianza.

Sobre el punto, la prueba debe estar referida a los hechos señalados en la carta de despido, en razón de la especificidad de la misma consagrada en el inciso 2° del N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, sin que sea procedente alegar hechos nuevos para complementar el acto del despido.

Aquella limitación impone la prohibición de rendir y valorar prueba sobre esos circunstancias complementarias, debate jurídico y probatorio que queda circunscrito a las argumentaciones y hechos que fijó la respectiva carta de despido, en que no se mencionó la existencia de facultades de representación, administración o de tratarse de un trabajador de exclusiva confianza, siendo improcedente resolver sobre esas materias ante el órgano jurisdiccional y por ende, acarrea la inutilidad de la prueba sobre esas alegaciones de la demandada.

Por lo razonado, este segundo capítulo de nulidad debe ser rechazado igualmente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161, 162, 454, 477, 478 letra c); y 479 del Código del Trabajo, se declara:

Que se **RECHAZA el recurso de nulidad** interpuesto por "[redacted]" en contra de la sentencia definitiva de treinta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en la causa R.I.T. T-136-2023, R.U.C. 23-4-0510930-1, sentencia y juicio que no son nulos.

Se condena en costas al recurrente en favor de la recurrida.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y devuélvase.

Rol I.C. 363-2024/Laboral.

Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante doña Carolina Araya López, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por no encontrarse.

Carlos Enrique Carrillo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de enero de dos mil veinticinco
13:24 UTC-3

Marta Benita Asiain Madariaga
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta de enero de dos mil veinticinco
15:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Ministra Suplente Marta Benita Asiain M. Talca, treinta de enero de dos mil veinticinco.

En Talca, a treinta de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RZHXXSRKXWM